

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2019-01096**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas y el asunto a resolver es de puro derecho.

#### **ANTECEDENTES**

El señor WILBER JIMENEZ HERNANDEZ formuló demanda ejecutiva en contra de la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, a efectos de obtener el pago del capital y los de mora incorporados en el pagaré número 80683374 aportado como base de ejecución.

En síntesis, refiere que la demandada suscribió dicho pagaré a favor del demandante, obligándose a pagar un capital de \$45.000.000 de pesos. Llegada su fecha de vencimiento, esto es, el 5 de agosto de 2019, incumplió su deber de pagar.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 8 de noviembre de 2019.

La demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal por parte de la Secretaría del juzgado el día 19 de septiembre de 2022, quien constituyó apoderado formulando las excepciones de mérito que denominó "prescripción" y "falta de competencia".

Al descorrer el traslado, el apoderado del demandante señaló que las excepciones formuladas eran extemporáneas, ya que la demandada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el día 19 de

agosto de 2022, por lo que contaba con 10 días hábiles para proponerlas, los cuales vencían el 2 de septiembre de 2022. A pesar de ello, la demandada radicó las excepciones el día 4 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

En orden a resolver, el juzgado considera que las excepciones de mérito formuladas por la demandada son extemporáneas, aunque por razones distintas a las señaladas por el apoderado del demandante.

Revisada el acta de notificación personal vista al índice 37 del expediente digital, se constata que la secretaría del juzgado incurrió en un error de digitación, pues señaló como fecha de dicha actuación el día 19 de agosto de 2022, siendo lo correcto, según se desprende de las fechas de los correos electrónicos cruzados ese día, el 19 de septiembre de 2022.

En efecto, la demandada ese mismo día solicitó el link del expediente, por lo que la secretaría la tuvo por notificada, lo cual significa que los 10 días hábiles para contestar la demanda finalizaban el 3 de octubre de 2022.

El memorial de contestación de la demanda fue radicado el día 4 de octubre de 2022, tal y como consta al índice 40 del expediente digital, por lo que tal defensa es extemporánea, lo cual impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, porque las obligaciones cuyo cobro se pretende son claras, expresas y actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PROCEDER** el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p><b>ESTADO No. <u>08</u> Hoy <u>23-02-2023</u></b></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--